

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** Informo a la señora Jueza que el término de traslado de las excepciones a la parte demandante se encuentra vencido, quien dentro de la oportunidad debida descorrió el traslado.

Manizales, Caldas, Diciembre 15 de 2021

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, once de enero de dos mil veintidós

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO GUTIÉRREZ SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD COLSUAVE PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2020-00418-00</b>

La curadora ad litem al contestar la demanda solicitó que de conformidad con el art. 278 del C.G.P., se dicte sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Arguyó que de la prueba documental arrojada al plenario se establece que la propietaria del bien de mayor extensión es la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO, toda vez que mediante escritura pública No. 2.601 del 10 de Diciembre del año 2015 la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A. con Nit. 800.192.034-5 y la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.315.209 suscribieron escritura pública, mediante la cual declaran resciliado y consecuentemente sin valor ni efecto alguno el contrato de DACION EN PAGO verificado entre ellos, contenido en la escritura No. 1883 del 30-07-2007 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, debido a que la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S (Acreedora) ha recibido de tercero, en nombre de la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO, pago total de la obligación contenida en el pagare No. 24315209-1, garantizado con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-14029, según escritura pública No. 0983 del 15-06-

2006, otorgada por la Notaria Quinta de Manizales.

El artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Pues bien, de cara al certificado de tradición aportado por la parte demandante, fácil es concluir que contrario a lo indicado por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, la propietaria inscrita del predio de mayor extensión es la demandada CAFÉ COLSUAVE, por lo tanto, es la llamada por ley a resistir las pretensiones de esta demanda, acorde con el art. 375 del C.G.P.

Si bien, conforme a la escritura pública N° 2601 de 10 de diciembre de 2.015 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, se rescilió o dejó sin valor ni efecto la dación en pago que había efectuado la señora Amelia Flórez Giraldo a favor de la sociedad Café Colsuaves SAS, también es cierto que tal instrumento público no ha sido registrado en el competente registro público por lo que se entiende que no ha operado la tradición según las voces del art. 756 del C. Civil que señala "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos" y de acuerdo al canon 759 de la misma obra civil "Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del Registro de Instrumentos Públicos"

Por consiguiente, al no encontrarse debidamente registrada la citada escritura pública 2601 de 10 de diciembre de 2.015 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales en el competente registro público, ningún efecto produce la misma.

De esta forma las cosas, no se dictará sentencia anticipada al no encontrarse probada la falta de legitimación de la demandada CAFE COLSUAVE SAS, y por tanto, se continuará con el curso normal del proceso.

De conformidad con el artículo 375-9 del C.G.P.se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, **el día -5 de abril del corriente año a las 9,00 a.m.**, en la cual se verificarán los hechos relacionados con la demanday constitutivos de la posesión alegada.

Dicha inspección judicial se realizará con intervención de perito. Se nombra como auxiliar de la justicia al señor **DANIEL FELIPE GAVIRIA**.

Comuníquese por medio de oficio para que manifieste su aceptación en el término de cinco días y en caso de aceptar tomará posesión el día de la diligencia.

Además de la inspección judicial, se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y si fuere posible se dictará sentencia.

Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en los numerales 4 inciso 5 y numeral 6 última parte del inciso 2 del CGP.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ib., se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **Documentales**

Se tendrá en cuenta la prueba documental incorporada por la parte demandante con la demanda y la subsanación de la misma.

#### **Interrogatorio de parte**

Se interrogará al representante legal de la demandada, el día señalado para la audiencia, luego de practicada la inspección judicial.

#### **Testimoniales**

Por reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P. se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán sobre la posesión que ejerce el demandante:

CONSUELO PINEDA DE POSADA, LUZ MERY FLÓREZ DE LEÓN, HELMER FLÓREZ D., RODOLFO GUERRERO, OFELIA PINEDA GALEANO, ADRIANA MARÍA AGUIRRE ESCOBAR y MAIRA ESCOBAR ESCOAR.

La misma se llevará a cabo el día señalado para la audiencia.

La parte interesada queda con la obligación de hacer comparecer de manera virtual a los testigos, el día indicado. Por secretaría, se remitirá el link al abogado demandante para que acceda a la audiencia.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **Documentales**

Se tendrá en cuenta la prueba documental incorporada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

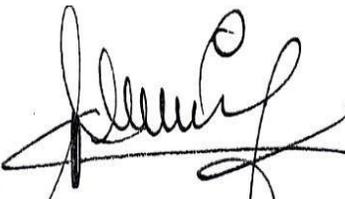
### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE LA CURADOR AD LITEM**

En virtud al principio de comunidad de la prueba, téngase en

cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación por Estado No. 001  
Fecha: enero 12 de 2022  
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO  
Secretaria